



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.), continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Sres. Duques de Montpensier.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telegrama de ayer tarde me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey me encarga exprese en su nombre, su gratitud a V. S. y a todas las autoridades, corporaciones, funcionarios y particulares de esa provincia, que con motivo del atentado contra su persona, le han reiterado los sentimientos de afecto, sincera lealtad y adhesión que le profesan, y de que en esta ocasion han dado tan relevantes pruebas.»

Sírvase V. S. comunicar estos sentimientos de S. M. a las personas y corporaciones que correspondan.»

Y cumpliendo lo ordenado por el Excmo. Sr. Presidente,

he acordado la publicacion en el Boletin de tan honjero telegrama, para conocimiento y satisfaccion de las personas y corporaciones á quienes se refiere.

Zamora 4 de Noviembre de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Habiendo desaparecido el dia 25 del actual, de la casa de Alejandro Juanes Giron, vecino de Tardobispo, su mujer Petra Campo Barse, llevando en su compania dos niños y una niña de corta edad, y un saco viejo con ropa blanca, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndoles á mi disposicion caso de que sean habidos.

Zamora 30 de Octubre de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

El niño Galo es de 8 años de edad, Marcelina de 3 á 4 y Toribio de año y medio.

Segun me participa el Sr. Alcalde de Aspariegos, se hallan depositadas de su orden dos caballerias menores de procedencia desconocida, cuyas señas se expresan á continuación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, el que se presentará á recogerlas en término de 15 dias, previo pago de los gas-

tos ocasionados en su manutencion, así como la insercion de este anuncio; pues pasado dicho plazo se procederá á su venta en pública subasta en este Gobierno civil de provincia.

Zamora 2 de Noviembre de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Señas de las caballerías.

Una pollina cerrada, como de 14 años, pelo pardo ceniciento, derecha de las manos.

Un buche de un año, del mismo pelo, que la anterior, y las dos lo tienen largo, ó sea por esquiluar.

SECCION DE FOMENTO.

Aguas.

Vista la documentada instancia que dirige á mi Autoridad D. José Gil Esteban, en 13 de Marzo del corriente año, en que solicita autorizacion para aumentar una rueda en una aceña de su propiedad, sita en el término de Villaseco, partido judicial de Zamora: Vista la oposicion presentada á su proyecto por D. Pedro Martinez en nombre de D. María de las Mercedes Sandoval: Vista la presentada por D. Demetrio Gutierrez: Vista la refutacion que hace Gil Esteban de las mismas: Resultando del informe del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas la conveniencia de que se lleven á cabo las obras necesarias para la realizacion del proyecto mencionado: Resultando del de la Excmo. Diputacion provincial una entera confor-

midad con el anterior; he acordado conceder á D. José Gil Esteban autorización para que del aprovechamiento de aguas del rio Duero, término de Villaseco, que ya tiene concedido para movimiento de una aceña, pueda aumentar en la misma una piedra movida por una rueda vertical de madera.

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento del público, en virtud de lo prevenido en la vigente ley de Aguas.

Zamora 28 de Octubre de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta verificada el día 19 del corriente en las casas-consistoriales de la ciudad de Toro para el aprovechamiento de las leñas del monte «Dehesa de Aldeanueva» perteneciente al convento de Recogidas de Salamanca, he dispuesto que el día 15 de Noviembre próximo á las doce de su mañana se celebre en la Alcaldía de aquella ciudad un segundo remate, bajo el mismo y condiciones que el anterior.

Zamora 31 de Octubre de 1878

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

Los individuos pertenecientes al primer reemplazo de 1874 que se hallan en situación de Reserva, y que tuvieron ingreso hasta fin de Mayo de dicho año correspondientes á los juzgados de primera instancia de Zamora, Puebla de Sanabria y Benavente, se presentarán del 20 al 25 del actual al Jefe del Batallón Reserva de esta capital en el cuartel de Infantería á recoger sus licencias absolutas.

Zamora 3 de Noviembre de 1878.

—El Brigadier Gobernador, Manuel Contreras y Trillo.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Primera enseñanza.

ANUNCIO.

De conformidad con lo prevenido en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aclaratoria de 4 de Mayo de 1875, se publican á continuación las escuelas vacantes de este distrito universitario.

Provincia de Avila.—Por traslación De niños.

La elemental completa de Blascosles, con 625 pesetas casa y retribuciones.
La incompleta de Aliseda, con 500 idem id.

Por concurso.

Las incompletas de Muñoz del Pece y Villar de Matababras, cada una con 250 idem id. id.

De niñas.

La plaza de Maestra auxiliar de Piedrahita, dotada con 325 pesetas de sueldo y 175 de gratificación.

Provincia de Cáceres.—Por traslación.—De niños.

La elemental de Ibañando con 825 pesetas casa y retribuciones.

La de igual clase de Torno, con 125 pesetas id. id.

Villar de Plasencia, con 625 pesetas casa y retribuciones.

La Ayudantía de la escuela de niñas de Carrascal, con 550 pesetas.

Incompletas.

Santa Cruz de Paniagua, con 483.75 casa y retribuciones.

Careavoso 477.50 id. id. id.

Toril 342.50 id. id. id.

Caminomorisco 312.50 id. id. id.

De niñas.

Peraleda de San Roman 416.75 id. id. id.

Cañaveral 550 id. id. id.

Hinojal 416.75 id. id. id.

Incompletas.

Conquista 200 id. id. id.

Por concurso.—Incompletas de niños

Torremenga 306.25 id. id. id.

Casares, Collado, Valdastilla, id. para

Rebollar, Nuñomoral para Aceitunilla,

idem para Fragoza, id. para Vega de Coria,

Cabezo para Mestas, id. para Ladrillar,

Carazo, Estorninos, Morcillo, Rivera Oveja, Alja para Calera; todas ellas con 250 idem id. id.

Provincia de Zamora.—Por traslación.—De niños.

La de Codesal con 625 pesetas, casa y retribuciones.

Santibañez de Vidriales, 625 id. id. id.

De niños.

Tagarabuena 550 id. id. id.

Incompletas de ambos sexos.

Castriello de la Guareña y Trefacio, cada una con 500 id. id. id.

Peleas de Abajo y Santa Maria de Valverde con 500 id. id. id.

Murias y Cerdillo, Donado y Marquiz 375 idem id. id.

Cunquilla de Vidriales y Valer 250 idem id. id.

Por concurso.—Incompletas.

Ferreruela y Fuente-enalada con 500 idem id. id.

Prado con 250 id. id. id.

Tuda con 225 id. id. id.

Cozenrrita, Flechas y Enillas, con 125 idem id. id.

La sustitución de la de Sobradillo de Palomares, con 250 id. id. id.

De temporada.

Santa Cruz de Abranes y Hedradas, con 187.50 id. id. id.

Sagallos, con 150 id. id. id.

Villarino de Sanabria y Robledo, con 125 idem id. id.

Linarejos, con 100 id. id. id.

Bionor de Castilla, con 75 id. id. id.

A las escuelas que se anuncian para su provision por traslado, no podrán aspirar mas que los Maestros que desempeñen en propiedad otras de igual clase y de la misma ó superior dotacion, debiendo presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial respectiva,

en el preciso término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en los «Boletines oficiales» de las provincias del distrito.

A las demás escuelas que se expresan para su provision por concurso, podrán aspirar todos los Maestros que posean el título profesional, ó certificación de aptitud respectiva, y se hallen con las condiciones legales necesarias segun la escuela que soliciten. Dirigirán sus instancias documentadas á la Secretaría de la Junta provincial, á que corresponda la vacante, en el término de 30 dias, á contar desde igual fecha que los anteriores. A las solicitudes acompañarán el certificado de buena conducta firmado por el Sr. Cura párroco y Alcalde del domicilio, título profesional ó testimonio del mismo y relacion de sus méritos y servicios.

Salamanca 19 de Octubre de 1878.—El Rector, Mamés Esperabé Lozano.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la PROVINCIA DE ZAMORA.

Habiendo sido trasladado el Jefe de esta dependencia D. Francisco Corodo, en el día de hoy me he hecho cargo interinamente de la Administración económica de esta provincia.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de las autoridades y del público.

Zamora 2 de Noviembre de 1878.
—Federico de Blanco.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ZAMORA.

Señores concurrentes.

D. Santiago Herraiz

Manuel Illán

Juan Isart

Eduardo Aragon

Nicanor Prieto

Pedro Turnelo

Eduardo Perez

Pedro Alonso

Juan Ramos

Gabriel Alonso

Joaquin Sobrino

José Hernandez Coco

Marcelino Toribio

Juan Perez Lorenzo

Andrés Blanco

Enrique Corralo

Agustin Prieto

Pedro Regalado Mateos

Juan Antonio Coco

Santiago Prada

Manuel Martin Luelmo

Cándido Berdugo

En la ciudad de Zamora á veintinueve de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho, reunida la Junta municipal de la misma, compuesta de los Sres. Concejales y Vocales de la asamblea de asociados cuyos nombres se expresan al margen, para celebrar sesion con el objeto expresado en los anuncios expuestos al público y en las convocatorias circuladas como dispone el art. 148 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y hallándose presentes el número suficiente de señores para constituir mayoría, el Sr. Presidente declaró abierta la sesion.

Dióse cuenta de que el objeto de esta era deliberar sobre si la Junta estaba ó no en el caso de utilizar los recursos que el artículo 16 de la ley de 21 de Julio último concede á los Ayuntamientos para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales cuando no es posible conseguirlo con los rendimientos de los demás medios que con el carácter de ordinarios se pueden emplear; para que, si la Junta estaba por la afirmativa, formulara la correspondiente propuesta, previas las formalidades establecidas en la Real orden de 3 de Agosto próximo pasado.

Se dió lectura por el infrascrito Secretario del citado art. 16 de la ley y de la referida Real orden; y visto por la Junta lo que preceptúa esta última en su primera regla, acordó revisar nuevamente el presupuesto de que en este mismo dia se ha ocupado.

No obstante la escrupulosa minuciosidad con que antes de prestarle su aprobacion habia examinado las consignaciones que figuran en los capítulos y artículos de gastos é ingresos y las relaciones que espican el pormenor de unos y otros, la Junta volvió á repararlas y revisarlas, en cumplimiento y para los efectos á que la citada regla 1.ª de la referida Real orden se refiere; adquiriendo por virtud de este examen, el convencimiento de que no puede introducirse economía alguna en los primeros, ni los segundos son susceptibles de mayores rendimientos que los calculados; primero: porque respecto de los gastos, aparte de los que motivará el pago de los impuestos para el Tesoro y la provincia y lo que se consigna para pago de las deudas que á favor de uno y otra resultare contra el fondo municipal, con el resto apenas podrán atenderse de una manera mezquina los servicios públicos; segundo: porque respecto de los ingresos, los cálculos están basados, y por lo que hace á los eventuales en los rendimientos efectivos de los años anteriores, y por lo relativo á los ordinarios en el resultado de la: contratas celebradas con las formalidades de la ley.

La Junta se hizo cargo de que, como recursos ordinarios para cubrir el déficit, se han utilizado todos los que la ley autoriza y hasta los límites que la ley consiente, de modo que, se hallan recargadas las contribuciones territorial é industrial con el 4 por 100 la primera sobre los productos líquidos de la riqueza, y con el 10 por 100 la segunda sobre las cuotas de tarifa: con un tanto igual á los derechos del Tesoro, el impuesto de consumos, con excepcion únicamente de muy pocos artículos de primera necesidad, y esto por las razones que se expresarán. Que se han propuesto y están exigiendo en virtud de autorizacion provisional del Sr. Gobernador

es la provincia, arbitrios sobre todos los artículos y especies de comer, beber y arder no comprendidos en las tarifas del indicado impuesto de consumos. Que se hallan establecidos los de matadero, cementerio y alquiler de puestos públicos, y que solo se ha prescindido de los demás que expresa la regla 2.ª del art. 137 de la ley, porque sobre no ofrecer utilidad alguna porque los gastos de administración excederían de los rendimientos, hay muchos entre ellos que carecerían de objeto de imposición; tales, como los de alcantarillado, que no existe más que en una pequeña parte de la ciudad: los de establecimientos balnearios, guardería rural y establecimientos de enseñanza secundaria de que la población carece: el de pesas y medidas que no puede ser sino de uso voluntario y por consecuencia ilusorio: el de almotacenia ó repeso que se desempeña por un funcionario dependiente del Estado, y todos los demás que dicha regla comprende, y que serían como los nominados, motivo de dificultades y conflictos, para su exacción, sin que se obtuviera resultado alguno satisfactorio.

La Junta se enteró de que el recargo sobre los derechos del Tesoro, comprendidos en la tarifa de consumos, alcanza al maximum que la ley permite; es decir, al 100 por 100 en todos aquellos, excepto en el vino, que solo representa el 75 por 100, y en los cereales que además por el derecho módico, sin que pueda determinarse por esta causa lo que en él corresponde á los recargos. Que la causa de esta excepción de la regla general consiste en que el vino, considerado como artículo de primera necesidad para la alimentación, especialmente para la clase pobre, alcanza un precio para la venta al por menor, tomándose en cuenta el importe del impuesto que el consumidor paga, superior á los recursos de que para adquirirlo puede disponer la generalidad de los vecinos, jornaleros y menestrales en su mayor parte. Que por esta misma causa, desde que el derecho es tan crecido, como que representa hoy el 80 por 100 del valor del artículo, el consumo ha disminuido considerablemente, con grave perjuicio de los productores, y no menor de los fondos del municipio, cuyos ingresos merman en igual proporción que merma el consumo; y por último, que á esta razón poderosa obedece que el Ayuntamiento, considerado á la parte perjudicial también á los intereses generales del vecindario el exigir sobre el vino, que es uno de los principales ramos de su riqueza, el recargo maximum, lo haya limitado al 75 por 100 del impuesto del Tesoro, con la conciencia de que al proceder así, favorece al productor y al consumidor, ambos dignos de la consideración del municipio, sin atacar por eso en lo más mínimo los intereses que administra.

Respecto del recargo sobre los cereales, sabido es que las trabas que la instrucción establece con relación á los depósitos de cosecheros y especuladores, y de que no puede prescindir una administración recta y justificada, afectan profundamente á la libertad del tráfico; y constituyendo este en Zamora la principal de sus industrias y de su comercio, aquellas trabas y la fiscalización directa de la administración del impuesto en todas las transacciones, motivaría indudablemente la decadencia de los mercados, aniquilaría esta importante industria y contribuiría á proteger la de los pueblos inmediatos, donde se ejerce con entera libertad y sin que la acción del fisco sujete en manera alguna á vendedores y compradores á formalidades en que se pierde mucho tiempo, se ocasionan grandes molestias y se entorpecen las operaciones de compra y venta sin poderlo remediar.

Por eso después de estudiado con la detención debida este asunto, consultados los intereses generales de la población y los particulares de los cosecheros y comerciantes, y procurando conciliar unos y otros con los que el Ayuntamiento está llamado á administrar, determinó hace dos años, de acuerdo con la mayoría de aquellas dos clases, y usando de las facultades que la instrucción le confiere, establecer el derecho módico, sobre la totalidad de las introducciones, prescindiendo de las reglas administrativas cuya observancia exige la concesión del beneficio del depósito, y declarar libre la circulación de los cereales dentro de la zona fiscal, una vez satisfecho el citado derecho módico; teniendo la profunda convicción de que al obrar así, ha favorecido al comercio, á la producción y á la recaudación, que son las tres cosas que pueden considerarse como intereses generales de la localidad, y que de haber obrado de otra manera, las hubiera perjudicado notablemente.

La Junta municipal se manifestó enteramente conforme con las anteriores esplicaciones, y unánimemente convino en que la exacción del recargo maximum sobre el vino y los cereales no es adoptable á las circunstancias especiales de la capital, y en que el sistema sobre el particular establecido por el Ayuntamiento es más ventajoso que aquel y produce mayores ventajas á los contribuyentes y al vecindario en general.

Esto sentado y considerando que elevándose los gastos del presupuesto á la suma de 450.759 pesetas y los ingresos incluso los recursos ordinarios para cubrir el déficit á la de 347.929, quedan en descubier o 102.830 pesetas, que es indispensable cubrir hasta donde los recursos legales lo permitan, porque de otro modo sería un imposible la marcha regular de la administración municipal, la Junta acordó proponer al efecto, en uso de las facultades que la concede el art. 16 de la ley de 21 de Julio último, los arbitrios extraordinarios que á continuación se expresan, á saber:

OBJETOS DEL IMPUESTO	Unidad para el adeudo.	Precio de la unidad en el mercado.		Impuesto á la unidad.	Cálculo de las unidades que se introducirán.	Producto calculado Pesetas.
		Rls. vn.	Rls. Cts.			
Objetos de hierro y acero fundidos.						
Hierro y acero laminados y en barras ó planchas y el forjado ó tosco para ejes de carro	Arrobas.	25	50	50	30000	3750
Idem elaborado en catres, perchas y objetos de ferretería	idem	150	2 50	4000		2500
Maderas de construcción.						
Tablas de Soria, de Balsain ó del Norte, hasta 7 pies	Docena	42	1	1000		250
De 9 pies	idem	60	1 50	400		150
De 14 pies ó más.	idem	108	2	200		100
Tabletas de la misma clase hasta 7 pies.	idem	30	50	1000		125
De 9 pies ó más.	idem	42	1	200		50
Maderas escuadradas.						
Catorzales.	idem	200	4	200		200
Machones de marco.	Uno	30	75	3000		562
Machones comunes.	idem	22	50	3000		375
Viguería de diferentes largos y escuadradas.	M. cubico	280	6	300		450
Tablones de 2 pulgadas de grueso en todos largos.	Pie lineal	1	2	20000		100
Tablones de 2 pulgadas idem idem.	idem	2	4	20000		200
Tablones de roble ó castaño para cubas.	Carro	600	12	60		180
Madera labrada.						
Puertas ventanas dornajos, morteras, camas y demás objetos analogos	Carga	90	2	60		30
Palas, tornaderas, violdos y demás instrumentos de labranza.	Carro	400	8	40		80
Idem idem idem.	Carga	80	1 50	60		22
Trillos para ganado mayor	Uno	90	2	100		50
Idem para idem menor.	idem	40	1	60		15
Madera tosca del país.						
Viguetas, cabrios, tablas, trozas para cubos, calzas para carros y demás piezas analogas	Carro	200	8	200		400
Madera menuda para tornos, varales, varas de enrejadas y otros usos.	Carga	30	75	30		6
Materiales de construcción.						
Ladrillos para fabrica.	Ciento	10	40	3000		300
Idem de techo raso.	idem	6	25	500		31
Teja y baldosa.	idem	13	50	600		75
Yeso.	Quintal	6	25	60000		3750
Cal comun.	Carga	2	10	6000		150
Cal hidráulica.	Quintal	24	50	400		50
Piedra para mampostear.	Carro	10	15	300		11
Sillería desbastada.	idem	100	2	10		50
Objetos destinados al comercio.						
Farderia y cajonería que contenga tejidos de todas clases.	Quintal	8	2000	4000		4000
Farderia y cajonería que contenga objetos de decoración para habitaciones; de hierro y acero en herramientas ó instrumentos aplicables á la industria de metales						

(excepto el oro y la plata) de cristales planos; de hoja de lata, latón, ó cinta; de loza fina de barro, piedra, porcelana, cristal ó vidrio, de utensilios de cocina y de visutería ó quincalla.	Quintal	8	2800	5600
Idem de pieles curtidas para calzado ú otros usos	idem	8	300	600
Idem pieles sin curtir.	idem	4	200	200
Pez comun.	idem	2	200	100
Farderia ó cajonería que contenga bacalao y demás pescados de mar salpresados	idem	4	7000	7000
Farderia ó cajonería que contenga azúcar, cacao, chocolate ó canela.	idem	8	5000	10000
Farderia ó cajonería que contenga muebles de madera concluidos ó preparados	idem	4	300	300
Idem id. que contenga cáñamo en rama ó labrado	idem	6	1000	1500
Obrería de esparto.	idem	4	2000	2000
TOTAL.				45312
Baja del 6 por 100 de gastos de Administracion.				2718
Líquido.				42594

De modo que siendo el déficit 102.830 pesetas, el producto calculado á los arbitrios extraordinarios 42.594, aun resultará un descubierto de 60.236 pesetas, dado que no se aumente si la aprobacion de esta propuesta se retrasa, en cuyo caso los rendimientos disminuirán en proporcion al tiempo que dejen de recaudarse los impuestos.

La Junta no vé medios de cubrir el déficit que despues de los presupuestos resulta. No cree prudente aumentar los recargos sobre el impuesto de consumos, porque estando muy gravados todos los artículos que comprende la tarifa, el aumentar este gravamen, sería hacer insoportable el pago del impuesto.

Tampoco encuentra la Junta medios de ampliar la propuesta de arbitrios extraordinarios; porque con el establecimiento de los que propone se gravan ya todos los artículos objeto del comercio en la capital; y aunque el gravamen es tan insignificante, que no escede en los ménos favorecidos, del 3 por 100 de su valor, y ha de pagarse insensiblemente y de un modo indirecto, si el impuesto se extendiera á la vez á otros objetos distintos, que pueden tener con aquellos relacion, podrían tambien resultar complicaciones, dificultades conflictos al exigirle, y llegar á considerarse como excesivamente gravoso, y como no adoptable á las circunstancias especiales de la poblacion.

Por eso la Junta acuerda limitar la propuesta á lo que en ella se expresa; pero no cree prudente aminorar las consignaciones de gastos para que desaparezca el déficit, porque haciéndolo así, si por una eventualidad se obtuviera aumento en los ingresos, el Ayuntamiento se encontraría imposibilitado de atender á las obligaciones á que hoy destina los créditos consignados entre los gastos, y es preferible á esto que la municipalidad sujete los segundos á los primeros, difiriendo las obligaciones que sean ménos apremiantes, pero sin que se le prive de la facultad de atenderlos en el caso de que pueda adquirir al efecto los recursos necesarios.

Por último, la Junta en conformidad á lo que dispone la Real orden-circular de 3 de Agosto último, acordó se publique este acuerdo por medio de edicto, insertándole tambien en el Boletín oficial de la provincia, para que los vecinos que se consideren perjudicados con lo que en él se determina reclamen ante la Alcaldía por escrito dentro del término de diez dias, contados desde la fecha de la publicacion; y que una vez trascurrido este plazo, se remita el expediente á la Superioridad por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, uniendo á él los datos y justificantes que la citada Real orden prescribe.

Y no habiendo otros asuntos de que ocuparse la Junta, se dió por terminado el acto y se levantó la sesion, firmando este acuerdo los señores concurrentes á él, de todo lo que el infrascrito Secretario certifica: Santiago Herraiz.—Manuel Illan.—Juan Isart Cáceres.—Pedro Alonso Gonzalez.—Eduardo Aragon.—Juan Ramos.—Gabriel Alonso.—Pedro Turuelo.—Eduardo J. Perez.—Nicanor Prieto.—Joaquin Sobrino.—José Hernandez.—Marcelino Toribio.—Juan Perez Lorenzo.—Andrés Blanco.—Enrique Corralo.—Pedro Regalado.—Juan Antonio Coco.—Santiago Prada.—Manuel Martin.—Cándido Verdugo.—P. A. D. L. J., Ramon Martinez, secretario

Es copia literal del acta que original queda en mi poder y á que me refiero: y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, autorizo la presente con el V.º B.º del Alcalde, en Zamora á 1.º de Octubre de 1878.—V.º B.º, Herraiz.—Ramon Martinez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento Constitucional de Búrgos.

FERIA DE SAN MARTIN. Dias 11, 12 y 13 de Noviembre.

GANADOS CABALLAR Y MULAR.

Comprendiendo este Ayuntamiento la gran importancia y desarrollo que va adquiriendo la recria de ganado *caballar y mular* y deseando que haya un centro de contratacion donde sin perjuicio de nadie se aumente el interés de las transacciones ha acordado celebrar una feria que tendrá lugar en los dias 11, 12 y 13 de Noviembre de todos los años empezando por el presente de 1878.

Como estímulo para los concurrentes al ferial, se han acordado los siguientes premios:

Uno de 375 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce.

Uno de 375 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce.

Uno de 375 pesetas (1.500 reales) al dueño que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales que no baje de doce.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 30 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de 15 meses.

Uno de 50 pesetas (200 reales) á la mejor mula ó macho de leche ó lechal.

Uno de 40 pesetas (160 reales) á la mejor potra ó potro de leche.

Lo que se anuncia al público para que llegando á noticia de todos, puedan disfrutar de este beneficio los interesados en este género de industria.

Burgos 16 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Eduardo A. Beson.

Ayuntamiento de la Hiniesta,

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados, se halla vacante la plaza de Médico titular de este distrito, para la asistencia de seis familias pobres, que serán señaladas por el Ayuntamiento con la dotacion anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, quedando á libertad del Médico el contrato con el vecindario con respecto á las igua-

las: el contrato dará principio el dia 26 de Diciembre próximo venidero.

Los aspirantes á dicha plaza que se hallen adornados de los requisitos legales, presentarán sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 20 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Hiniesta 10 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Pedro Martin.

ANUNCIOS PARTICULARES

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrian de Castro y los de la dehesa de la Encomienda, término de Perilla de Castro. Los que quieran tratar pueden verse con los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 22.

PASTOS

PASTOS.

El 10 del corriente y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en pública licitacion el arriendo de los pastos del monte de las Pajas, sito en el término jurisdiccional de esta villa y propiedad del Excmo. Señor Conde de Peñaranda de Bracamonte. El remate se verificará en las oficinas de indicado Sr. Conde, Madrid, Recoletos 21 y en la casa-habitacion de D. Antonio Martinez de Velasco, su administrador en Villalpando, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

AGENCIA DE PRADA.

Compra valores del Empréstito á los siguientes tipos; Titulos completos al 34 p 100 Los 9 décimos al 31 Facturas á 31 Residuos á 30 Recibos á 28 Zamora. San Andrés 41.

INTERESANTE

A LOS LABRADORES. En los almacenes de D. Vicente Puente, se toma todos los dias á precios corrientes trigo, cebada, centeno y algarrobos.